

Decreto Provincial H Nº 429/1999

Reglamenta Ley Provincial H Nº 3274

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - Se consideran obligaciones vencidas o de causa o título anterior al día 01 de enero de 1999 (fecha de corte), las que se encuadren dentro de los siguientes conceptos:

- Obligaciones vencidas: son las que hubiesen resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.
- Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: son las que tuviesen su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aún cuando se reconocieren administrativamente o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas con posterioridad a la fecha de corte, no están alcanzadas por la consolidación dispuesta por la norma, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

- a) Sin reglamentar;
- b) Sin reglamentar;
- c) Sin reglamentar;
- d) A los efectos de proceder al canje voluntario de los cupones de amortización y renta a pagar, emitidos y entregados de acuerdo a las leyes de consolidación vigentes (Leyes Provinciales H Nros. 2545, 2973, 3140 y 3199), se faculta al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a implementar los mecanismos para proceder al canje, debiendo a tal efecto respetar los valores técnicos de los mismos al momento de su solicitud, e implicar una alternativa de financiación conveniente para el Estado que respete el derecho de todos los tenedores de ejercer la opción;
- e) Sin reglamentar;
- f) Sin reglamentar;
- g) Se entenderá por honorarios a la totalidad de los regulados en la causa, tanto de los abogados intervinientes como de los peritos que hayan actuado en la misma;
- h) Podrán efectuarse acuerdos de pago de deudas reconocidas administrativamente, y convenios transaccionales de obligaciones dudosas, sugeridos por la Comisión de Transacciones Judiciales, Ley Provincial K Nº 3233, que deberán ser ratificados por Decreto.

La Provincia o en su caso el ente administrativo deudor, deberá contar con la disponibilidad de fondos en su presupuesto para proceder de esa manera.

Los acuerdos de pago y los transaccionales podrán concretarse utilizando distintos medios de cancelación, incluyendo la cancelación en forma parcial en dinero efectivo, en una o varias cuotas, atendiendo a las circunstancias del caso y a las posibilidades presupuestarias de la administración, todo conforme pautas de razonabilidad. La limitación del pago parcial en efectivo,

no registrará en el caso de indemnización de expropiaciones que podrán cancelarse totalmente de esa manera;

i) Sin reglamentar.

Artículo 3° -

1. Los titulares de créditos correspondientes a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud y la vida, a los efectos de acceder a la excepción para el pago parcial o total de sus acreencias en efectivo, deberán presentar su solicitud en la Fiscalía de Estado, la que deberá acompañarse con los siguientes requisitos:
 - a) Certificado médico original donde conste la afectación padecida y el correspondiente tratamiento médico, intervención quirúrgica o internación que necesite el titular del crédito;
 - b) Historia Clínica del titular del crédito;
 - c) Copia certificada de la sentencia, liquidación judicial al día 01 de enero de 1999 y pericia médica realizada en el juicio;
 - d) Propuesta de pago;
 - e) Fotocopia del documento de identidad del actor y acreditación de su apoderado.
2. Con la totalidad de los requisitos la Fiscalía de Estado remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento con una certificación del monto adeudado en la causa y el estado de la misma.
3. Con la totalidad de los elementos la Subsecretaría de Financiamiento acordará con el beneficiario la forma de pago de la sentencia.

Artículo 4° - Sin reglamentar.

Artículo 5° - Condiciones generales de la emisión de los certificados:

- Moneda de emisión y pago: en Pesos y/o Dólares estadounidenses.
- Plazo y amortización: Los títulos se emiten con un plazo de amortización final de ciento noventa y dos (192) meses contados desde la fecha de emisión fijada para cada serie. Los intereses capitalizados durante los primeros doce semestres se acumularán al capital, y el monto resultante se amortizará a partir del décimo tercer (13º) semestre contado desde la fecha de emisión, en veinte (20) pagos semestrales, iguales y consecutivos, cada pago por el 5% del capital total, venciendo el primer pago a la finalización del décimo tercer (13º) semestre. Si cualquier fecha de vencimiento no fuere día hábil, el pago correspondiente se efectuará el primer día hábil siguiente, y dicho importe no generará intereses entre la fecha de vencimiento y el siguiente día hábil.
- Intereses: Períodos de Renta: Los intereses se devengarán desde la fecha de emisión sobre el capital no amortizado de los títulos, considerando treinta y dos (32) períodos de renta semestrales consecutivos. El importe de los intereses correspondientes a cada período de renta se calculará considerando períodos semestrales de renta de ciento ochenta (180) días

- cada uno (compuesto de seis (6) meses de treinta (30) días cada uno) y sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días.
- Tasa: Los títulos devengarán un interés compensatorio que surgirá de aplicar una tasa variable nominal anual que se calculará adicionando dos (2) puntos porcentuales a la tasa ofrecida en la plaza interbancaria de Londres (London Interbank Offered Rate o "LIBOR") para depósitos en dólares estadounidenses a ciento ochenta (180) días de plazo. La tasa aplicable se fijará al inicio de cada período de renta. A los fines del cálculo se utilizará la LIBOR correspondiente al cierre del quinto (5°) día hábil bancario (en Londres) anterior al inicio de cada período de renta conforme información publicada por el Banco Central de la República Argentina. Si el Banco Central de la República Argentina dejará de efectuar esta publicación, se utilizará la LIBOR que pueda obtenerse de cualquier otra fuente de información aceptada en el mercado financiero.
 - Capitalización de Intereses: Durante los primeros doce (12) períodos de renta desde la fecha de emisión, el importe de intereses devengados en cada período de renta se capitalizará al vencimiento del respectivo período.
 - Pago de Intereses: A partir del décimo tercer (13º) período de renta desde la fecha de emisión, los intereses devengados durante cada período de renta se abonarán al vencimiento del respectivo período coincidiendo con las fechas de pago por amortización de capital. Si la fecha de vencimiento no fuere un día hábil, el pago correspondiente se efectuará el primer día hábil siguiente, y dicho importe no generará intereses entre la fecha de vencimiento y el siguiente día hábil.
 - Cálculo de Intereses: El cálculo de la tasa aplicable, así como el importe de los intereses capitalizados o pagaderos de acuerdo con las presentes condiciones de emisión será efectuado por la Subsecretaría de Financiamiento dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, la que arbitrará los medios para dar a conocer dicha información.
 - Lugar y forma de pago: Los servicios de amortización y renta se abonarán a través del agente de pago que designe el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia para cada serie. El agente de pago designado podrá fijar el domicilio y horario para la atención de los pagos, así como los requisitos a completar en la solicitud de cobro.

Artículo 6° - La Autoridad de Aplicación de la presente norma, deberá instrumentar los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes a los fines de implementar los pagos de las cuotas de amortización de capital e intereses, con la debida previsión y antelación. Las comisiones que por gestiones de administración y pago se llegaren a devengar, deberán ser previstas en una partida específica en la Ley de Presupuesto.

Artículo 7° - Serán transferibles libremente cotizables en bolsas y mercados de valores, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Asimismo, podrán ser cartulares o escriturales, condición que se determinará para la emisión de cada serie de certificados.

Artículo 8° - Sin reglamentar.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Las formalidades de emisión y circulación de los RIO 3 se establecerán específicamente para cada serie que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 -

1.- Los Municipios de la Provincia que conforme a su legislación se adhieran al régimen establecido por las Leyes Provinciales H Nº 3274 y Nº 3388 acordarán con el Poder Ejecutivo Provincial la suscripción de un convenio para el pago con Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO CLASE 3 de la deuda Municipal que se consolide, según el artículo 2º de la mencionada norma legal, cuyo texto se agrega como Anexo II del presente.

2.- El Municipio adherente autorizará al Poder Ejecutivo Provincial a retener de los recursos de coparticipación Municipal los montos necesarios para atender los servicios de amortización y renta de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina Rio Clase 3 que se emitan para el pago de la deuda Municipal consolidada

Artículo 14 - Normas Generales:

1. La Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial H Nº 3274 y el presente Decreto Reglamentario será la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y en tal carácter estará facultada para dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación, como asimismo requerir cualquier información a los fines de su cometido.
2. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda facultado a contratar directamente los servicios que sean necesarios para implementar la emisión de los certificados, su posterior custodia, registración y movimientos de cuentas, en un todo de acuerdo con lo normado en los artículos 92 inciso a) de la Ley Provincial H Nº 3186 y artículo 17 inciso 1) subinciso a) del Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

Anexo I

RIO 3-1 CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE SERVICIOS

Semestre	Servicio	Fecha de Vencimiento
0		01/03/1999
1		01/09/1999
2		01/03/2000
3		01/09/2000
4		01/03/2001
5		01/09/2001
6		01/03/2002
7		01/09/2002
8		01/03/2003

9		01/09/2003
10		01/03/2004
11		01/09/2004
12		01/03/2005
13	1	01/09/2005
14	2	01/03/2006
15	3	01/09/2006
16	4	01/03/2007
17	5	01/09/2007
18	6	01/03/2008
19	7	01/09/2008
20	8	01/03/2009
21	9	01/09/2009
22	10	01/03/2010
23	11	01/09/2010
24	12	01/03/2011
25	13	01/09/2011
26	14	01/03/2012
27	15	01/09/2012
28	16	01/03/2013
29	17	01/09/2013
30	18	01/03/2014
31	19	01/09/2014
32	20	01/03/2015

ANEXO N° II

Entre la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos....., D.N.I....., con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 99, de Viedma, en adelante "La Provincia" y la Municipalidad de.....representada por el Sr. Intendente Municipal....., D.N.I N°, con domicilio en N°, de la localidad de, en adelante "El Municipio", convienen suscribir el presente Convenio de adhesión al régimen de la Ley Provincial H N° 3274 y a la Ley Provincial H N° 3388 y su Reglamentación, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Habiéndose dado cumplimiento al mecanismo previsto en el Decreto N° 429/1999 Reglamentario de la Ley Provincial H N° 3274, La Provincia se compromete a otorgar la cantidad hasta de Certificados de Deuda Pública Rionegrina (RIO 3) a su valor nominal a favor de El Municipio, con los cuales se cancelarán las obligaciones reconocidas por El Municipio a favor de acreedores incluidos en el artículo 2° de la Ley referenciada.

SEGUNDA: El Municipio será el único responsable por el destino que dé a la aplicación de los RIO entregados por el presente, el cual deberá respetar el objeto de su institución, deslindando La Provincia toda responsabilidad por obligaciones no contraídas en el presente instrumento, accesorio y complementario de la normativa reseñada en la Cláusula Primera.

TERCERA: El Municipio autoriza expresamente a La Provincia a que descuenta en forma automática de la coparticipación municipal instituida por la Ley Provincial N N° 1946 y sus modificatorias, los importes resultantes de la amortización del capital más los intereses reconocidos por el RIO 3 en las oportunidades que corresponda conforme la reglamentación de la Ley Provincial H N° 3274 y normas complementarias. Dicho descuento será realizado por parte de La Provincia, treinta (30) días antes del vencimiento de la amortización del capital más los intereses.

CUARTA: Las controversias que pudieran surgir entre El Municipio y el acreedor original, serán ventiladas exclusivamente entre ellos sin que resulte parte en el mismo La Provincia, no pudiendo alegarse algún tipo de responsabilidad de la misma con fundamento en el presente Convenio.

QUINTA: Las partes fijan domicilio en los antes denunciados, donde serán válidas las notificaciones y actuaciones que resultaren necesarias y convienen someterse a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en Viedma.

En la ciudad de Viedma, a losdías del mes dedel 2000, en conformidad se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.